

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, abril doce de dos mil veintiuno.

Rdo. 00084-2021.

Int. 0450.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio del apoderado general y profesional del derecho con poder especial de la persona jurídica “FINANCIERA PROGRESSA” entidad cooperativa de ahorro y crédito, representada legalmente por la señora INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con el NIT: 830.033.907-8, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la señora MARIVEL ADRIANA ESCOBAR GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.405.322, domiciliada en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (PAGARE), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la “FINANCIERA PROGRESSA”, y en contra de la señora MARIVEL ADRIANA ESCOBAR GALLEGO, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.236.779.00) Mcte., representados en el título valor (PAGARE No.4001380), acercado como base del presente proceso.-

2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 20 de marzo del 2.021, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

C.- Notifíquesele personalmente este proveído a la señora MARIVEL ADRIANA ESCOBAR GALLEGO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y

advuértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Advuértasele además, que de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con la ejecutada, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Se le reconoce personería al doctor NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, para actuar como como apoderado judicial de la “FINANCIERA PROGRESSA”, para efectos judiciales al interior de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e525c04bf35c75cd40b8a3abcfdd71aadc2ba5d232f70c3cf128c90b6a3b8920

Documento generado en 12/04/2021 09:56:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**